



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 007 2012 00433 01
TRAMITE 2DA INSTANCIA	ORDINARIO DE MENOR CUANTIA: RESP.CIVIL EXTRAC.POR REPORTE A CENTRAL DE RIESGOS FINANCIEROS.
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS VALENCIA CORREA CC.70.509.129
DEMANDADA	COMFAMA
SENTENCIA	REVOCA LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA.EN SU LUGAR DISPONE SATISFACION DE PERFUICIO MORAL.

CONSTANCIA. A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020, el Acuerdo 11567 del C. S. de la J. y el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales, razón por la cual estuvo suspendida la actuación en este proceso.

En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el Juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere de las partes y su abogado registrar expresamente, el respectivo correo electrónico mediante el cual se puedan cumplir las comunicaciones requeridas en el presente trámite.

En efecto, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia por escrito¹ decidiendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante GUSTAVO DE JESUS VALENCIA CORREA, frente a la

¹ De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-**ACTUANDO COMO JUZGADO DE TRAMITE ESCRITURAL**-, en este proceso de responsabilidad civil extracontractual planteado por GUSTAVO DE JESUS VALENCIA CORREA frente a COMFAMA.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...” Son los términos del artículo 328 del Código General del Proceso en que se delimita la competencia al juez de la segunda instancia.

En este caso, los reparos frente a la sentencia de la primera instancia se concretan así:

El juez de la primera instancia incurrió en indebida valoración probatoria porque se apartó de la sana crítica, en punto de la apreciación de los hechos y ponderación de las pruebas aportadas.

En la sentencia se reconoce el hecho dañoso por afectación al buen nombre de Gustavo de Jesús Valencia Correa, a raíz de reporte negativo que hizo COMFAMA ante Central de Información Financiera por el no pago de un crédito que se le atribuye a Gustavo de Jesús Valencia Correa, el cual este no adquirió, y no obstante todas las gestiones comprobadas, que por más de un año ha tenido que hacer para retirar el reporte y que se excluya su nombre de registro negativo en Central de información, esto no se ha considerado en la sentencia de la primera instancia, como perjuicio causado por el reporte sin fundamento, hecho por parte de COMFAMA.

El hecho le originó a Gustavo de Jesús Valencia Correa preocupación, angustia, sufrimiento, desazón y rabia, sentimientos que son propios de la condición humana ante una situación injusta y arbitraria.

En tal caso, la prueba no deviene de que se haya acudido a tratamiento psicológico o psiquiátrico, como lo plantea la sentencia de la primera instancia, porque esos sentimientos fluyen naturalmente. El daño moral corresponde al fuero íntimo de la persona, por tanto, el juez con base en las reglas del comportamiento humano y en la sana crítica debió cuantificar y valorar el perjuicio causado ya que el dictamen pericial fue desconocido probatoriamente.

La condena en costas al demandante es inadmisibles, es injusta y es exagerada porque ha actuado de buena fe y la prueba indica que efectivamente hubo un hecho dañoso por parte de COMFAMA.

Para decidir la apelación, proceden estas:

CONSIDERACIONES

1-Entre los hechos demostrados en el proceso consta que GUSTAVO DE JESUS VALENCIA CORREA identificado con cédula 70.509.129 fue suplantado ante COMFAMA, en la solicitud y obtención de **crédito-persona natural**- que se diligenció en el formato N° 121 1105 de fecha 27 mayo de 2010.

A este respecto, la Fiscalía General de la Nación en comunicación de fecha 4 de agosto de 2011, pone de manifiesto: ***“mediante informe pericial número 11-01697 del 12 de febrero de 2011 elaborado por el grupo de documentología de la Sijin Meval, se concluyó que la huella plasmada en el pagaré 321850, no corresponde a la del aquí demandante GUSTAVO DE JESUS VALENCIA CORREA.”***

2 GUSTAVO DE JESUS VALENCIA CORREA estuvo reportado en Central de riesgo financiero, por falta de pago de ese crédito. Este reporte negativo por parte de COMFAMA es la causa de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que afirma Gustavo de Jesús Valencia Correa como fundamento de la demanda.

El enjuiciamiento por la primera instancia concluye que por parte del demandante Gustavo de Jesús Valencia Correa no se asumió la carga de la prueba respecto de los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual. Concretamente, no se demuestra el daño que se describe como: la preocupación, el sufrimiento, la angustia, el estrés, desde agosto de 2010 hasta diciembre de 2011. Es decir los perjuicios morales que se reclaman por \$45.000.000, ni los perjuicios patrimoniales consistentes en gastos en que se incurrió por valor de \$ 883.000 en la gestión y diligencias de demostrar que Gustavo de Jesús Valencia Correa no intervino en la gestión y obtención de ese crédito.

Sin daño, es inocuo hablar de culpa y de nexo causal y por consiguiente son infundadas las pretensiones que por lo tanto se desestimaron por la primera instancia.

En punto de la carga de la prueba, debe tenerse presente que, en línea de principio, las acciones dirigidas a que se declare responsabilidad civil siguen la regla general en cuanto hace a la carga de probar cada uno los hechos en que se sustenta su acción o excepción, ante lo cual compete aquí al demandante probar los elementos estructurales, entre ellos, la culpa de la demandada- COMFAMA-.

En efecto, en este plenario, se tiene prueba de la culpa, adviértase:

1-A folios 32 y 33 escritos dirigidos por parte de Gustavo de Jesús Valencia Correa a COMFAMA-, **área de crédito y cartera**. Recibidos esos escritos allí el 24 y 30 de agosto/2010. Uno de esos escritos, el del 24 de agosto expresa:

“Señores cartera de COMFAMA, solicito a ustedes se me suspenda el cobro que me están realizando por deducción de nómina con el Sena, y se me devuelva el valor de \$141.166 pesos debido a que personalmente no he realizado con ustedes ningún préstamo, el día de ayer 23 de agosto de 2010, solicite a uno de sus asesores,.....

Se me están causando perjuicios, como el tiempo que implica aclarar dicho hecho con esta entidad.”

El otro escrito, recibido por COMFAMA el 30 de agosto/2010, dice:
ASUNTO: notificación Defraudación y solicitud bajo derecho de petición.

“...pongo oficial y formalmente bajo su conocimiento, que estoy siendo víctima de un delito mediante el cual alguien pretende hurtarme dinero bajo el disfraz de un supuesto crédito jamás contraído por mí con COMFAMA Invoco la responsabilidad que les asiste como entidad de servicio para que actúen con diligencia ante el conocimiento del delito que les estoy informando y dispongan lo que sea necesario para que el Sena no me aplique deducciones por concepto del supuesto crédito y me saquen de su lista de deudores, pues reiteró que jamás hice trámite alguno ante COMFAMA ...

Igualmente les informo que instaure denuncia ante la Fiscalía General de la nación, oficina de envigado, cuya fotocopia adjunto.

2-A fls 34, se tiene esta comunicación del 27 de agosto/2010 dirigida también a COMFAMA por parte del Coordinador Grupo Apoyo Administrativo, y por el Tesorero Regional del Sena, mediante esta comunicación se informa a COMFAMA que los documentos que

anexamos y que fueron puestos en conocimiento de los suscritos por el señor Gustavo de Jesús Valencia Correa **no fueron producidos por el Sena**. Que las rúbricas que aparecen en los mismos no corresponden a las firmas del Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo, ni al tesorero del SENA. Lo anterior, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

3-A fls 35, consta el pronunciamiento de COMFAMA en respuesta del 14 de septiembre de 2010, dirigida a Gustavo de Jesús Valencia Correa. Expresa:

“... en atención a las solicitudes presentadas el pasado 25 y 30 de agosto de 2010 nos permitimos manifestarle que después de realizada la verificación de la totalidad de la documentación con la cual se llevó a cabo el desembolso del crédito por valor de \$6.250.000 soportada en pagaré en blanco con carta de instrucciones debidamente diligenciados a nombre de GUSTAVO DE JESÚS VALENCIA CORREA identificado con cédula 70 509 129 y de la cual se adjunta copia es claro que el proceso de legalización del crédito se llevó a cabo de acuerdo a las directrices legales y en cumplimiento a las políticas de la caja de compensación familiar de Antioquia -COMFAMA- para el desembolso del crédito; por tanto y hasta que no se pruebe lo contrario mediante las acciones judiciales correspondientes la obligación adquirida en su nombre para con nuestra Entidad está vigente y es plenamente válida.

En tal sentido, y poniendo de presente nuestra disposición de esclarecer la situación que nos expone, al indicar que es víctima de un delito de falsedad, estaremos prestos a atender cualquier requerimiento u orden judicial proveniente de la Fiscalía General de la nación o Juez de la República.

*Finalmente, es importante tener presente que de las irregularidades manifestadas no puede aducirse negligencia, complicidad o mala fe en nuestra institución, ya que como **observara en los adjuntos, el crédito se hizo con duplicado de su cédula y él mismo soporta todos los procedimientos llevados a cabo.**”*

4-Entre fls 5 a 8 del cuaderno de pruebas de la demandada consta la declaración de **Yolanda Ruiz londoño**, jefe del Departamento de Crédito de COMFAMA, a quien se le PREGUNTÓ sí es posible legalizar un crédito entregando contraseña de la cédula y no la cédula original laminada, a lo cual CONTESTÓ **en esa época era una práctica aceptada recibir**

una fotocopia de la contraseña la cual debía reunir unos requisitos básicos cómo tener la foto, el sello de la registraduría y la firma del registrador. Era una práctica aceptada en el medio pues porque de todas maneras consideramos que la persona estuviera actuando de buena fe y nosotros también actuamos de buena fe al recibirle para el estudio de este crédito, se presentó una fotocopia de la contraseña y para la firma de los documentos legales presentó el original de la contraseña.

Para el estudio y la toma de la decisión, no se hizo ninguna verificación telefónica pues porque dentro de la normatividad de COMFAMA para el otorgamiento de crédito, la cuantía solicitada no requería verificación y la única validación que hicimos de datos fue lo relacionado con el desembolso del crédito cuando el crédito está en estudio el analista en el sistema digita la forma de desembolso del crédito si es en cheque o si es por transferencia a una cuenta relacionada por el solicitante digita número de la cuenta el tipo de cuenta y el código del banco, entonces antes del desembolso COMFAMA hace una prenotificación al banco enviándole esos datos para que el banco confirme la existencia de esa cuenta a nombre de esa persona con ese número de cédula es decir le enviamos número de la cuenta, tipo de cuenta, si es ahorro, corriente, código del banco, número de la cédula y nombre completo. No se llamaba en esa época ni a la casa ni a la empresa para verificar ningún dato porque le repito que la normatividad de crédito de COMFAMA créditos hasta doce salarios mínimos mensuales legales vigentes no requieren de ningún tipo de verificación.

Se le PREGUNTÓ sí se han presentado casos similares a los que originan esta demanda y CONTESTÓ sí sé de otros dos casos.

5-Entre fls 1-2 del cuaderno de pruebas del demandante, consta la declaración de Juan Andres Osorio Raga compañero de trabajo de Gustavo Valencia Correa en el SENA, desde el año 2000. DECLARÓ: *yo también fui víctima de un crédito que se hizo a nombre mío con documentación falsa... Coincidentalmente cuando me llaman de la oficina de COMFAMA allí me encontré con Gustavo Valencia Correa, cruzamos palabras y me di cuenta de que estábamos en la misma situación.*

Se le PREGUNTÓ en qué forma se dio cuenta de lo sucedido y expresó: *“el día 02 de noviembre del año 2010 recibí una llamada del señor Víctor Jaime representante de COMFAMA preguntándome que si había solicitado un crédito a COMFAMA sorprendidamente yo le dije que no, de inmediato él me dijo que si podía ir a la oficina ubicada por el Paraninfo de la*

Universidad de Antioquia en el sexto piso. Al día siguiente 03 de noviembre, yo fui a la reunión, él me dijo y me saco la documentación del supuesto crédito al ver yo los documentos más aterrado me quedé porque toda la documentación era falsa lo único que coincidía era el nombre completo y el número de la cédula y hasta incluso allí figuraba era la contraseña como documento de identidad, a mí siempre me pareció muy raro porque yo nunca he perdido mi cédula de ciudadanía.

Yo por mi parte le solicité a COMFAMA a través de una carta, por derecho de petición copia de los documentos con que se hizo la solicitud de crédito, ellos me contestaron también a través de una carta diciendo que estaba en proceso de investigación, que ellos están en proceso de investigación continuo y yo verifiqué luego en COMFAMA y aparece que no tengo crédito con ellos. A mí no me reportaron a las centrales de riesgo”.

Estos medios de prueba y elementos de juicio que se acaban de relacionar conllevan al juez la convicción de que COMFAMA incurrió en culpa en el procedimiento y gestión de otorgamiento de este crédito que resulta defraudatorio para la propia entidad y propició el perjuicio moral por el que reclama el demandante GUSTAVO DE JESUS VALENCIA CORREA.

Adviértase, que COMFAMA tuvo una alerta temprana razonadamente fundada de la situación delictiva en la que se podría haber incurrido en la gestión de ese crédito. La incertidumbre fundada sobre la identidad del deudor del crédito es un hecho suficiente para que COMFAMA no hiciera reporte de incumplimiento de ese crédito en cabeza de Gustavo de Jesús Valencia Correa.

Se resalta que en caso similar que describe el declarante Juan Andres Osorio Raga, COMFAMA no hizo en tal caso reporte negativo. Lo cual pone de manifiesto trato desigual frente a situación igual.

Hecho el reporte negativo y establecido como consta que en efecto se configura delito de suplantación, se ha ocasionado el perjuicio por el que reclama Gustavo de Jesús Valencia Correa, de afectación de su buen nombre a raíz de reporte negativo infundado en central financiera de riesgo.

Ahora, por supuesto, que tener por identificada a la persona únicamente con la contraseña de la cédula tiene que ser una situación muy excepcional, porque como consta, se acrecienta el riesgo de ilícitos, como la suplantación. Así, que, la práctica admitida en su momento por la

entidad, de aceptar gestión de solicitud de crédito identificándose el potencial cliente únicamente con la contraseña de la cédula, tiene que conllevar necesariamente para la entidad, la validación de otros datos que se indican en el formulario de la solicitud del crédito.

No es admisible entonces la posición laxa de COMFAMA en cuanto a no requerir verificación de datos, tratándose de créditos de cuantías mínimas, de aportes mínimos, se integra el capital de estas entidades.

Véase la certificación que consta a fls 06 del cuaderno de pruebas del demandante, según la cual, la cuenta de ahorros receptora por transferencia del desembolso del crédito se abrió el 26 de mayo/2010, día anterior a la aprobación y desembolso del crédito. Esa cuenta, no tuvo uso distinto que servir de canal para asegurar el ilícito, sin ningún otro movimiento.

En relación, con el perjuicio, singularmente con el moral que aquí invoca el demandante, es del caso remitirnos a estos lineamientos de la sentencia SC102972014 de 05 de agosto de 2014 de la Corte Suprema De Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramirez:

- CONTENIDO:** ENTIDADES FINANCIERAS QUE LLAMEN A HACER COBROS INEXISTENTES SE EXPONEN A INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL. LAS LLAMADAS INSISTENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS REPORTÁNDOLE AL USUARIO DEUDAS INEXISTENTES, AMENAZÁNDOLE CON SANCIONES Y CONSECUENCIAS NOCIVAS PARA SU PATRIMONIO CONSTITUYEN DAÑO MORAL, EN TANTO SUPONEN UNA AFECTACIÓN DE LA ESFERA SÍQUICA DE LA PERSONA. LA REPARACIÓN ORIGINADA EN ESE TIPO DE DAÑO, OBEDECE A LA EVIDENCIA DE QUE TALES COBROS GENERAN ANGUSTIA, ESTRÉS, ZOZOBRA, INTRANQUILIDAD, ANSIEDAD, INQUIETUD, AFLICCIÓN Y PREOCUPACIÓN. ELLO ENCIERRA UN GRAVE MENOSCABO A UN INTERÉS ESPIRITUAL PREEXISTENTE, CON CONSECUENCIAS JURÍDICAS. NO PRONUNCIARSE EN ESTE SENTIDO, SERÍA PERMITIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS ABUSAR DE SU POSICIÓN DOMINANTE, POR CUANTO RESULTA NECESARIA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN EL RESARCIMIENTO, QUE PREGONA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 446 DE 1998. ASÍ LAS COSAS, EN EL CASO CONCRETO, LA SALA DETERMINÓ QUE EL DAÑO MORAL PADECIDO POR LAS VÍCTIMAS TIENE UNA DOBLE DIMENSIÓN, LA PRIMERA ORIGINADA EN LA ZOZOBRA POR EL COBRO DE DINEROS QUE NO ADEUDABAN, Y UNA SEGUNDA POR EL DAÑO AL BUEN NOMBRE, DERIVADO DE UN REPORTE INFUNDADO ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO FINANCIERO.

Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquellos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial — además del daño moral— el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales. (sent. de cas., sep. 18/2009)

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen receptoras de tutela judicial efectiva, aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

Con relación a la usual definición del daño moral, la Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sent. mayo 13/2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (sent. de cas. civil, sep. 18/2009, exp. 2005-406-01).

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional, así:

El artículo 1° de la Constitución Política consagra que el Estado colombiano está fundado “en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas” que lo integran y en la prevalencia del interés general (se resalta).

A su turno, el inciso 2° del artículo 2° de la Carta Fundamental preceptúa que “*las autoridades de la República están instituidas **para proteger** a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*”.

Mientras que el artículo 15 *ejusdem* dispone que el Estado debe respetar **y hacer respetar** los derechos a la intimidad personal y familiar **y al buen nombre** (se resalta).

Por su parte, el artículo 5° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que “*toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar*”.

En tanto que el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos protege la honra y la dignidad al consagrar: “*Toda persona tiene derecho **al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación***”.

A su vez, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala: “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.

Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado social de derecho.

La defensa de las garantías fundamentales, por tanto, no se agota en la jurisdicción constitucional ni se limita al ejercicio de las acciones constitucionales, sino que es el propósito de todo el establecimiento

jurídico entendido como un sistema unitario sustentado en el respeto a la dignidad humana.

La cotejación probatoria que se describe analizada en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, desde el enfoque de las disposiciones de ley, y de la jurisprudencia Constitucional en cita, conlleva al juez la convicción de perjuicio moral que a raíz del hecho afectó al demandante Gustavo de Jesús Valencia Correa. Entendido este perjuicio en el contexto de que no se trata de una persona empresaria, ni comerciante cuya movilidad en el sector financiero es constante; se trata en la línea de circulación del mercado, de usuario-consumidor final, cuya demanda de crédito de hecho queda restringida a la capacidad de endeudamiento de persona natural asalariada. En el caso de Gustavo de Jesús Valencia Correa, éste no pudo demostrar que hubiese solicitado crédito en el intervalo en que consta el reporte negativo, y menos consta prueba de que algún crédito le haya sido negado por la singular circunstancia del reporte negativo en referencia.

De modo que, en tales circunstancias, y en uso de la potestad dejada al libre arbitrio judicial de tasar el monto de indemnización de este perjuicio, se juzga que, el valor del crédito de \$6.000.000, que estuvo en riesgo de tener que pagar Gustavo de Jesús Valencia Correa, constituyen compensación de satisfacción contra su afectación moral.

Respecto del concepto y valor de perjuicio patrimonial se redujo simplemente a la invocación en la demanda, sin ningún respaldo en medios de prueba, por consiguiente, tal pretensión se desestima.

La controversia sobre las costas desaparece al revocar la sentencia de la primera instancia. disposición del numeral 4° del artículo 365 del C. General del Proceso: *“Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”* Con base en esta disposición, COMFAMA pagará en este proceso las costas en ambas instancias.

RESOLUCIÓN

De acuerdo con lo visto y analizado el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** - la sentencia de la primera instancia y en su lugar **FALLA**

PRIMERO: Declara responsabilidad civil extracontractual de COMFAMA por reportar infundadamente a GUSTAVO DE JESUS VALENCIA

CORREA C.C. 70.509.129, a central de riesgos financieros, y no actuar proactivamente para retirar el reporte.

SEGUNDO: En consecuencia, de la responsabilidad declarada, se condena a COMFAMA a reconocer a título de satisfacción y recompensa por perjuicio moral causado a GUSTAVO DE JESUS VALENCIA CORREA, seis millones de pesos. (\$6.000.000). Se desestiman todas las demás pretensiones del demandante

TERCERO: Se condena en costas por ambas instancias a la demandada COMFAMA. Las agencias en derecho de la primera instancia, serán tasadas por el juzgado del conocimiento. Artículo 366 del Código General del Proceso-.

Inclúyase de agencias en derecho por la segunda instancia, seiscientos mil pesos (\$600.000).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'C'.

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ